

Vista 608
Panamá, 16 de agosto de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Guillermo de la Torre H., en representación de **Ana Itza Ledezma de Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 123 de 2 de septiembre de 2004, emitida por el **alcalde municipal de Boquete**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante considera que la resolución 123 de 2 septiembre de 2004, infringe el artículo 72 de la Constitución Política de la República que establece que la mujer trabajadora en estado de gravidez no podrá ser separada de su puesto de trabajo.

En segundo lugar, cita como violado el artículo 74 de la Constitución Política de la República que establece que ningún trabajador puede ser despedido sin causa justificada y sin las formalidades establecidas en la Ley.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora estima que se ha infringido el artículo 719 del Código de Familia, sobre el fuero de maternidad que establece la Constitución Política de la República.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Alcaldía Municipal de Boquete.

Respecto a los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los artículos 72 y 74 de la Constitución Política de la República, esta Procuraduría se abstiene de entrar a analizarlos, toda vez que como lo ha expresado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las demandas contencioso administrativas sólo pueden aducirse como violadas disposiciones legales, porque los cargos de infracción de normas constitucionales, son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fallos de 25 de junio de 2002 Migdalia Ochoa contra el Banco de Desarrollo

Agropecuario y de 4 de febrero de 2002, Luis Xavier Collado contra el Ministerio de la Presidencia, entre otros).

Con relación al cargo de ilegalidad por la supuesta infracción del artículo 719 del Código de Familia, que se dice producida porque Ana Itza Ledezma de Rodríguez fue separada del cargo que ocupaba a pesar que gozaba del fuero de maternidad, este Despacho considera que debe ser desestimado, habida cuenta que al examinar las constancias procesales aportadas no queda acreditado que la demandante se encontraba en estado grávido al momento en que su nombramiento fue declarado insubsistente ni tampoco se observa documento alguno que acredite el nacimiento de un infante.

Tampoco se ha acreditado en el proceso que la demandante, Ana Itza Ledezma, haya ingresado al cargo que ocupaba en la alcaldía de Boquete como producto de un procedimiento de selección o concurso de méritos, que le permitiera ser considerada servidora pública con estabilidad en el cargo ni que la misma estuviera amparada por una ley especial, por lo que debe considerarse que pertenecía a la categoría de funcionario en funciones, que son aquellos que ocupan un puesto público definido como permanente, pero que no han accedido a él a través de un proceso de selección o concurso de méritos, por lo cual la decisión de declarar cesante el nombramiento en estos casos es una potestad discrecional de la autoridad nominadora. (Cfr. fallo de la Sala Tercera del 16 de agosto de 2002).

Por otra parte, a juicio de la Procuraduría de la Administración, debe considerarse que la demandante no fue destituida, sino que su nombramiento fue declarado insubsistente, facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que, como ella, son de libre nombramiento y remoción, y para lo cual no resulta requisito la necesidad de motivar el acto. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 10 de mayo de 2000 y 17 de octubre de 2002).

Por lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la resolución 123 de 2 de septiembre de 2004, emitida por el alcalde municipal de Boquete, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de Ana Itza Ledezma de Rodríguez.

III. Pruebas:

Se aceptan únicamente las pruebas aportadas en originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo de Ana Itza Ledezma de Rodríguez que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Roja Avila
Secretario General

OC/21/iv.

